REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 11001311000272021004 61-00
PROCESO : EJECUTIVO DE HONORARIOS
DEMANDANTE : GEOVANNI CONTRERAS ILLERA
DEMANDADA : HEATHER NATALIA PRIETO OBANDO y otro
ASUNTO : Recurso de reposición y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación propuestos por Heather Natalia Prieto Obando a través de apoderada contra el auto dictado el 03 de junio de 2021, (c. digital 6) en cuanto decretó el embargo de dineros.

I. Fundamentos y pretensiones de la solicitud

Reclama la recurrente no está obligada a pagar el total de los honorarios debidos a favor del auxiliar de justicia ejecutante, por lo que solicita la revocatoria de la providencia y en su lugar que la medida cautelar recaiga respecto de los bienes pertenecientes a la sociedad cesionaria Supermercados Los Búcaros SAS.

II. Trámite

Dispuesto el trámite del recurso, su traslado venció en silencio.

III. Para resolver se considera

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Pues bien, en vías de resolver la materia objeto de réplica, de cara al argumento planteado por la censora y al devenir procesal vale decir desde ya que le asiste razón a la recurrente, como quiera que según lo dispuesto por el artículo 364 del CGP *"(…) Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes (…)".*

En este tenor, es indicado referir que en cuanto la heredera Heather Natalia Prieto Obando participó proporcionalmente en la distribución de la herencia dejada por el causante Alejandro Ruiz Prieto, los honorarios ordenados en el radicado No.11001311002020120091 5-00, y que son objeto de cobro, le eran exigibles a la recurrente tan solo en suma equivalente al del porcentaje de adjudicación, por lo que la cuantía del embargo decretado debió considerar tal circunstancia, y como quiera que la providencia recurrida adolece de falta de precisión, se impone ahora su revocatoria.

Por lo demás, y como quiera que se ha noticiado por el ejecutante el pago de la suma debida por la señora PRIETO OBANDO, deberá estarse la recurrente a lo resuelto en auto de la fecha.

Anunciado el sentido de la decisión, y que conforme con la regla procesal que gobierna la causa, la apelación contra esta decisión es improcedente, se negará la alzada propuesta como subsidiaria.

Por lo razonado el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: Revocar los incisos cuarto y quinto del auto dictado el 03 de junio de 2021, según lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

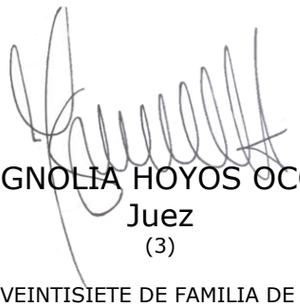

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(3)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0149 FECHA 31/AGOSTO/2021

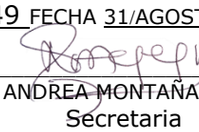

NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria

Kr